

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3444

Teniendo en cuenta el poder otorgado por la señora Celia Andrea Guevara Prieto, al apoderado judicial Jesús Antonio Ordoñez Campo dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial y en contra de **JORGE ENRIQUE OLIVAR**, se observa que el peticionario no ha dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica (...) ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*** (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de reconocerle personería al Dr. JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ CAMPO, hasta tanto no de cumplimiento a lo antes indicado, toda vez que el correo electrónico aportado y de donde fue allegado la solicitud no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo deberá de indicarse en el memorial bajo que calidad pretende actuar la señora Celia Andrea Guevara Prieto, con el fin de que sea reconocida como parte en el presente proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ CAMPO, en nombre y representación de la señora Celia Andrea Guevara Prieto, teniendo en cuenta que debe acatar lo establecido por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE OLIVAR
RADICADO: 19001400300620100008600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3442

190014003006201100491

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el opositor a la diligencia de entrega señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, constituye apoderado judicial, solo para solicitar una certificación, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO LEON GONZALEZ MUÑOZ, el despacho, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado en cuanto su trámite,

R E S U E L V E:

Expedir a costa del interesado la certificación solicitada, a cerca de la existencia y el estado actual del proceso, y entréguese al Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 26-08/2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3452

190014003006201200531

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el demandante, presenta una cesión del crédito perseguido con ocasión del presente proceso, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CARLOS AVIRAMA, por medio de apoderado judicial y en contra de FERNEY AGREDO CRUZ, el despacho,

Considera:

Que de conformidad con la ley 2213 de 2022, mediante la cual se constituyó como legislación permanente, el decreto 806 del 2020, se establece como deberes de las partes:

Artículo 30. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN Relación con las Tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

En el presente caso, no es posible establecer la autenticidad del documento mediante el cual el demandante, señor Juan Carlos Avirama, cede su derecho de crédito, por cuanto no fue remitido desde estos canales, y

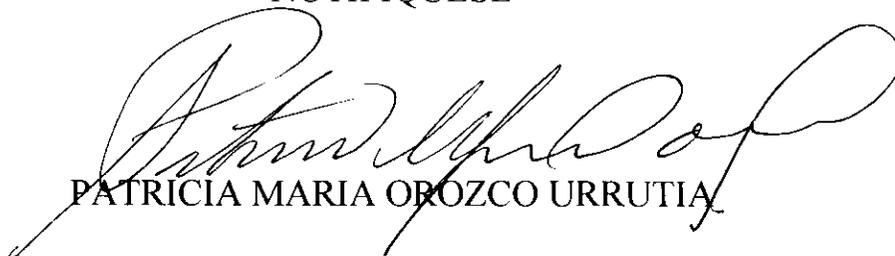
que corresponde a la forma como la ley, estableció una forma de dar autenticidad a esta clase de escritos, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de aceptar la cesión del crédito que se solicita mediante el escrito que antecede, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3448

190014189004201900686

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUCY - GUZMAN, por medio de apoderado judicial y en contra de ROYMAN ALEJANDRO REALPE MUÑOZ, el despacho

RESUELVE:

Requerir mediante oficio, al señor pagador de AVISOR SEGURIDAD, a fin de que se sirva informar, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio Nro. 3647 del 2 de septiembre del 2022 y que recaerá sobre la quinta parte del sueldo que mensualmente devenga el demandado ROYMAN ALEJANDRO REALPE MUÑOZ. Advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución a las ordenes impartidas por el Juzgado darán lugar a las sanciones y multas estipuladas por la ley, so pena de hacerlo responsable por las sumas que haya dejado de descontar al demandado

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3447

Se allega por parte del apoderado judicial Dr. Julián Fernando Dorado Campo, renuncia del poder del Dr. Néstor Javier Sarria Ordoñez, y nuevo poder conferido por parte de la demandante a su persona, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MARY STELLA LUGO OBREGON**, por medio de apoderado judicial y en contra de **JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA y MAGALI QUINTANA NARVAEZ**.

Revisados los documentos, se encuentra que no están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, al interior de la renuncia de poder suscrita por el Dr. Néstor Javier Sarria Ordoñez, este textualmente incurre en un error, puesto que en dicho escrito de comunicación informa la renuncia como apoderado de los señores **“JOHAN FERNANDO UMAÑA TÉLLEZ, y CATALINA DE LOS ÁNGELES UMAÑA TELLEZ”**, mismas personas que no hacen parte del presente proceso. Siendo así inválida su renuncia, pues a la fecha continúa siendo apoderado de la parte demandante MARY STELLA LUGO OBREGON.

Por lo expuesto en precedencia este despacho no puede admitir la renuncia de poder y el nuevo poder conferido al Dr. Julián Fernando Dorado Campo. Por lo discurrido previamente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. Néstor Javier Sarria Ordoñez, apoderado de la señora MARY STELLA LUGO OBREGON, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Julián Fernando Dorado Campo, en nombre y representación de la demandante, por lo expuesto en precedencia.

DEMANDANTE: MARY STELLA LUGO OBREGON
DEMANDADOS: JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA y MAGALI QUINTANA NARVAEZ
RADICADO: 19001418900420190090500

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 3449
19001418900420190093800



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 agosto de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RODOLFO LEON CASAS PEÑA, mediante apoderado judicial en contra de EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RODOLFO LEON CASAS PEÑA, mediante apoderado judicial en contra de EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

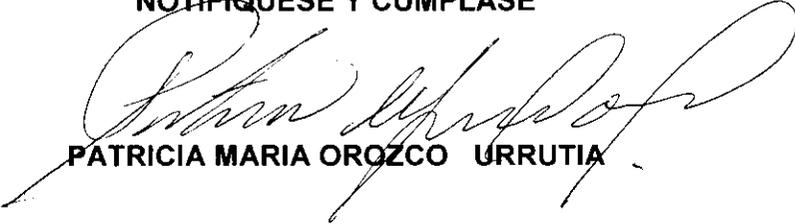
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NLC


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3451
190014189004202000293



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la providencia dictada el 22 de agosto de 2022, que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, en el cual se ordena entregar los depósitos judiciales que le corresponden a la Dra. Claudia Del Pilar Vivas Narváez quien funge como secuestre dentro del proceso de referencia.

El Despacho, entra a revisar el portal web del Banco Agrario y se observa que no hay depósitos judiciales pendientes por pagar dentro del proceso de referencia, sin embargo ya que en el expediente existe el recibo de la consignación a favor de la secuestre, se logra establecer que la razón por la que no aparece el depósito judicial constituido es porque se consignó a órdenes del Juzgado Primero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, el cual se hizo por valor de \$12.750.000,00, depósito No. 469180000645173.

Por tal motivo y para que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2022, es procedente que se solicite por parte del Despacho al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán la conversión de tal depósito judicial a ordenes de este Juzgado ya que es aquí donde se adelanta el proceso bajo el cual se consignó el depósito judicial.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán la conversión del depósito judicial No. 469180000645173 por valor de \$12.750.000,00, a ordenes de este Despacho, ya que es aquí donde se adelanta el proceso de referencia, bajo el cual se consignó el depósito judicial.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3455

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por medio de apoderada judicial y en contra del señor **FERNANDO OVIDIO CANACUAN CONEJO**, se halla memorial y poder mediante el cual se pretende autorizar a 32 personas para la radicación de memoriales y poderes dentro del proceso de la referencia.

Del mismo modo la mandataria judicial, solicita copia del Auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares y sus oficios respectivos, no obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde el correo electrónico karolain.ruiz075@aecsa.co, mismo correo que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Carolina Abello Otalora, y muchos menos al interior de la demanda.

Asimismo, no se encuentra acreditada la calidad de las personas que pretende funjan como al interior del presente proceso. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles tramite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3446

190014189004202000568



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO HORMAZA REY, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la EPS SANITAS informe dirección de residencia y teléfonos del ejecutado, de igual forma se informe, los datos del empleador, esto es, nombre o razón social, número de identificación, dirección de notificaciones judiciales y el índice base de cotización de la misma, a fin de que sean arrimados al despacho judicial, lo anterior para materializar las medidas cautelares.

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que la parte interesada ya intentó realizar la petición de dicha información, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, sin embargo, la información no se le suministró por parte de la Entidad manifestando que no se reúnen las características del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, tal como se evidencia en la respuesta anexa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha información es requerida por la parte demandante para realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso, el Despacho encuentra procedente requerir dicha información a la EPS SANITAS

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS SANITAS, para que informe dirección de residencia y teléfonos del señor JUAN PABLO HORMAZA REY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10534544, de igual forma se informe, los datos del empleador, esto es, nombre o razón social, número de identificación, dirección de notificaciones judiciales y el índice base de cotización de la misma, a fin de que sean arrimados al despacho judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

TERCERO: NEGAR el Decreto de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3441

190014189004202100629



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

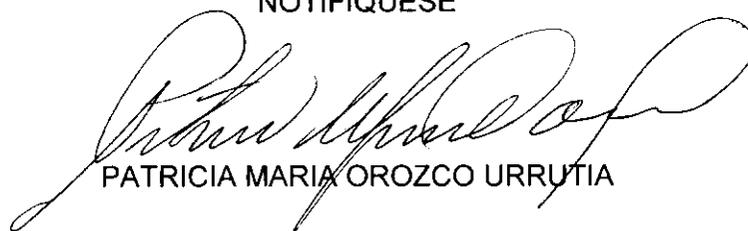
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del pagador de la parte demandada, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 157.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3440

190014189004202100675



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADRIANA MOREANO CANTICUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIO ELIAS PALACIO ARMERO, en el que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder en favor de SEBASTIAN VIDAL CABEZAS, mayor de edad domiciliado en Popayán, Cauca, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.760.607 expedida en Popayán, cauca, practicante adscrito al consultorio jurídico de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Popayán con código estudiantil 1.061.760.607 con dirección de correo electrónico sebastian.vidalcab@campusucc.edu.co se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que es procedente.

por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

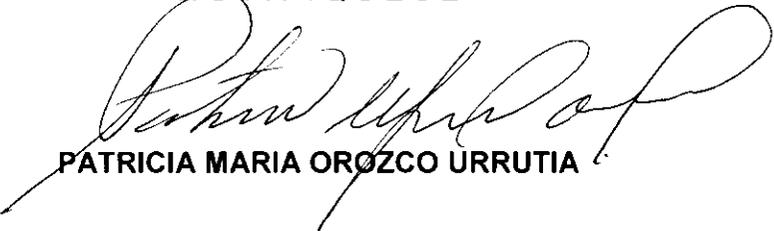
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Dra. VALENTINA ILLERA RUIZ, identificada con el número de cedula 1.214.742.6491, apoderada de la parte demandante, en favor de SEBASTIAN VIDAL CABEZAS

SEGUNDO: TENER al Dr. SEBASTIAN VIDAL CABEZAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.760.607 expedida en Popayán, cauca, practicante adscrito al consultorio jurídico de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Popayán con código estudiantil 1.061.760.607 y con dirección de correo electrónico sebastian.vidalcab@campusucc.edu.co, como apoderado de la señora ADRIANA MOREANO CANTICUZ, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SEBASTIAN VIDAL CABEZAS, para actuar en representación de la parte demandante conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3443

190014189004202100704



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIREYA HALABY LOPEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

Se allega al proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIREYA HALABY LOPEZ, oficio emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN en el que decretó embargo de Remanentes del proceso de referencia que aquí se adelanta y a favor del proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 19001418900420210003800

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente realizarlo, por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 2857 del 23 de agosto de 2022, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 19001418900420210003800, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3436

190014189004202200097

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA presenta demanda mediante la cual pretende formalizar la oposición formulada por el señor WILLIAN PLAZA NARVAEZ en diligencia de deslinde practicada el pasado 3 de agosto del 2022, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto inicialmente por ISABEL PLAZA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN PLAZA NARVAEZ, el despacho,

Considera:

Que con anterioridad a la presentación de la demanda mediante la cual el señor WILLIAM PLAZA NARVAEZ, formaliza su oposición, la apoderada judicial de la señora ISABEL PLAZA PEREZ, Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, informa mediante escrito, respaldado con pruebas audiovisuales, sobre unos hechos que relaciona de la siguiente manera:

"FLOR MILENA RUIZ MONTERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, por medio del presente me permito poner en su conocimiento lo ocurrido después que se realizó la diligencia de deslinde y amojonamiento de fecha 3 de agosto del 2022, lo cual usted señora Juez mediante Sentencia dispuso realizar el Deslinde y Amojonamiento ordenando colocar mojones en el lugar a deslindar, sin embargo como es de conocimiento publico, y así quedo grabado en los videos que se tomaron, el demandado después de mandarlo a buscar con la policía del cuadrante para ponerle en conocimiento de la diligencia llega a faltarle el respeto a usted señora Juez y a todos los presentes en el lugar y no suficiente con la grosería. manifiesta mi mandante que destruyo todo lo realizado ese día, y el cerco de cemento que se encontraba hay también lo destruyo y lo lanzo a la quebrada, situación grave porque según lo que manifiesta mi mandante el señor WILLIAN PLAZA NARVAEZ, hizo caso omiso a la sentencia que se dicto en el lugar, Señora Juez le pido el favor que usted como autoridad competente le advierta al señor demandado que debe respetar las decisiones de las autoridades, ahora bien si el, esta inconforme con lo realizado tuvo la oportunidad procesal de hacerlo dentro del proceso, al momento de la notificación personal y por aviso debió recibirlas y acudir a ejercer su derecho de defensa y no rehusarse, como quedo probado dentro del plenario de la demanda, sin embargo no lo hizo, y actúa de una manera irrespetuosa. hago un llamado a la tolerancia y al respeto y es preocupante señora Juez, la situación que esta atravesando la demandante y su familiar, ya que me dieron a conocer una Denuncia Penal que tuvieron que interponer al otro día de la diligencia por amenazas contra la integridad de los habitantes

de la casa de la demandante, quienes manifiestan que teme por su vida. En vista de lo anterior es muy preocupante lo sucedido ese día en la audiencia y después porque el señor demandado no acepta la decisión tomada en derecho y esto es de nunca acabar, dado lo anterior señora Juez coloco en su conocimiento videos tomados por la demandante que demuestran lo sucedido y también denuncia penal”.

Que los hechos puestos en conocimiento por la apoderada judicial de la señora ISABEL PLAZA PEREZ, pueden llegar a constituir una agresión a la ley penal, por un posible fraude a resolución judicial, que deberá investigar el organismo encargado, para lo cual se le remitirá copia del informe y las pruebas agregadas al mismo.

De otra parte encuentra el Juzgado, que con la demanda, de oposición, se presenta una prueba pericial suscrita por un perito, la cual no reúne las exigencias indicadas en el inciso 6 del Art. 226 del C. G. del P., para que pueda ser valorado en su momento.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

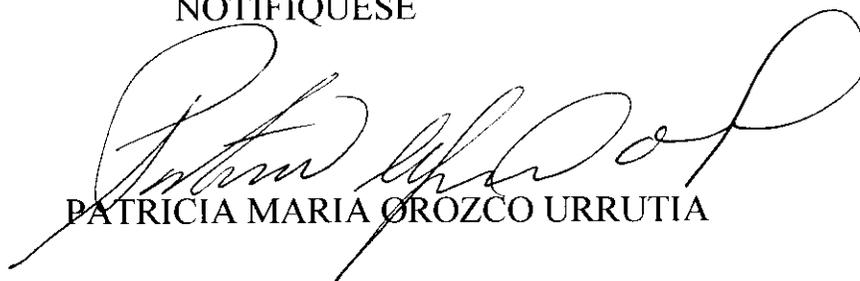
Compulsar copias de la parte pertinente de este proceso y del informe rendido por la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, junto con las pruebas traídas con el mismo, a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la conducta del señor WILLIAM PLAZA NARVAEZ, frente a la decisión que se tomo en diligencia de deslinde y amojonamiento, llevada a cabo con ocasión del presente proceso, el día 3 de agosto del 2022.

Declarar inadmisibile la anterior demanda de oposición al deslinde, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3439

190014189004202200101



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, LIBARDO PEÑA IDROBO, en el cual el representante legal de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita la cancelación de las medidas cautelares. Lo anterior coadyuvado por la mandataria judicial en calidad de endosataria en procuración.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante y está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la parte solicitante tiene facultad para ello, y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, LIBARDO PEÑA IDROBO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152.

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3435

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **SANDRA LILIANA PAZ**, en contra de la señora **DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS**, en el que el mandatario judicial solicita se tenga como dirección física de la demandada la Carrera 7 No. 17N-67 Barrio El Recuerdo para notificar, y donde además allega constancia de notificación personal a la dirección solicitada.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:

***“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*”**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PAZ
DEMANDADO: DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS
RADICADO: 1900418900420220034600

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

TERCERO: TENGASE para todos los actos de notificación personal de la parte demandada señora **DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS**, la dirección física allegada a la demanda por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3453

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por el Intendente Roger Augusto Acosta Mayorga de la Dirección de talento Humano de la Policía Nacional, en el que informa que se efectuó anotación de embargo de remanente en la nómina del demandado dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA**, en contra de **HECTOR EDUARDO VISBAL MERINO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio en el que dan cuenta de la anotación de embargo de remanente en la nómina del demandado, dentro el proceso ya indicado, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 152

Hoy, 26 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ANDRES FELIPE GALINDEZ ILES, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100191763 de fecha 28 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4247 suscrita el día 28 de Septiembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de ANDRES FELIPE GALINDEZ ILES, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1059908955.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de ANDRES FELIPE GALINDEZ ILES, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1059908955, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-205408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de ANDRES FELIPE GALINDEZ ILES, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1059908955, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$22'226.668,00 por concepto de SALDO DE CAPITAL de la obligación contenida en el Pagaré # 05701196100191763 de fecha 28 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 4247 suscrita el día 28 de Septiembre de 2.016 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$1'902.905,00 por concepto de Intereses remuneratorios causados, no pagados y generados en el periodo

del 28 de Octubre de 2.021 hasta el 14 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 24 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ANDRES FELIPE GALINDEZ ILES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059908955, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-205408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Apartamento # 103, localizado en el primer piso del MULTIFAMILIAR 32 del proyecto PARQUE D ELAS GARZAS VIPA – PROPIEDAD HORIZONTAL. Se accede desde la vía pública, a través de la perta común de acceso al Edificio distinguido con el número 52 F 10 de la Calle 4 C de la nomenclatura urbana de Popayán, sus linderos especiales son: Del Punto 1 al Punto 2 en: 4.76 metros, 2.60 metros, 2.16 metros, 1.88 metros, 0.08 metros, 1.80 metros, 2.060 metros, 2.60 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, y 2.80 metros con muro común, hacia acceso A común, hacia zona verde común y hacia el interior de este apartamento. Del Punto 2 al Punto 1 en: 2.60 metros, 2.000 metros, 0.08 metros, 2.00 metros, 1.90 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.87 metros, 1.62 metros, 1.16 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 0.65 metros, 3.12 metros, 2.45 metros, 1.42 metros, 0.08 metros, y 2.68 metros con muro común y puerta común, hacia Apartamento 105, hacia el interior de este apartamento, hacia patio común de uso exclusivo de este apartamento, hacia Apartamento 104 y hacia punto fijo común. Del área anteriormente alinderada se excluyen 0.072 metros que corresponden a muros internos comunes. AREA PRIVADA= 44.11 M2 aproximadamente AREA CONSTRUIDA = 47.45 m2 aproximadamente, nadir = +0.00, CENIT = +2.40, ALTURA = 2.40 metros. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144198898. Abogado en ejercicio con T.P. # 374650 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JENNY RIVERAHERNANDEZ identificada con C.C. 42138905, con correo electrónico jrivera@cobranzasbeta.com.co, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con C.C. 1111790476, con correo

electrónico wilson.castro@cobranzasbeta.com.co y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS identificado con C.C.1144048781, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>152</u>
Hoy, <u>26 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE, como apoderado judicial de CORRESPONSALES DISTRICOL SAS en contra de SANDRA MILENA MURCIA CABRERA, CESAR DANILO BENAVIDES BELALCAZAR, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE, como apoderado judicial de CORRESPONSALES DISTRICOL SAS en contra de SANDRA MILENA MURCIA CABRERA, CESAR DANILO BENAVIDES BELALCAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
26 de agosto de 2022
152 notifiou



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LIZETH YURANI DIAZ URIBE, como apoderado judicial de YAIR LUGO GURRUTE en contra de JOSE ALIRIO AVILA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LIZETH YURANI DIAZ URIBE, como apoderado judicial de YAIR LUGO GURRUTE en contra de JOSE ALIRIO AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
26 de agosto de 2022

152 notifique

